

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2021-00428**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADOS: VÍCTOR JESÚS BARRIOS HIGUERA Y OTRA**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la parte EJECUTADA: **VÍCTOR JESÚS BARRIOS HIGUERA y MARÍA GLADYS PÉREZ TRIANA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle las siguientes cantidades:

**1.-** Por 809888,6650 UVRs (\$230'654.753) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 12.40% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por 4091,6128 UVRs equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, como capital de cuotas insolutas discriminadas así:

| CAPITAL CUOTA EN UVR | FECHA VENCIMIENTO |
|----------------------|-------------------|
| 693,6297             | 12/02/2021        |
| 698,0925             | 12/03/2021        |
| 702,5840             | 12/04/2021        |
| 707,1045             | 12/05/2021        |
| 711,6540             | 12/06/2021        |
| 287,8651             | 12/07/2021        |
| 290,6830             | 12/08/2021        |

**2.1.-** Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del 12.40% efectiva anual, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

**2.2.-** Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 12.40% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, el juzgado mediante auto del 21 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las sumas pedidas.

La parte demandada se notificó de esa orden de conformidad con el art. 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento acompañado con la demanda (1 pagaré) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones y se embargó el bien materia de hipoteca, se impone acatar el mandato del artículo 468 numeral 3º del C.G.P. de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar la venta en pública subasta del bien hipotecado y su avalúo, para que se pague a la parte demandante el capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago, y las costas procesales, disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del(os) bien(s) hipotecado(s) y trabado en autos, para que con su producto se paguen las obligaciones de que trata el mandamiento de pago y las costas.

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien hipotecado, previo su secuestro.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000=.** Líquidense.

QUINTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de costas y del crédito en la forma contemplada en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ  
(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf000384bb2d02a4b4cd77b8e41233a385c7b1d473166db60dbcd65e034531a7**

Documento generado en 08/08/2022 05:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**